



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1482/2024

PARTE ACTORA:
FRIDA CARLA STUTZNER TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución impugnada y **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actora, Parte actora o Promovente o Frida Carla Stutzner Tapia

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial o Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC o Módulo de Atención	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral 090151
Resolución impugnada	Resolución emitida el veinticinco de mayo, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar; emitida por la persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. Solicitud de reimpresión de Credencial. La parte actora acudió el 24 (veinticuatro) de mayo a las 16:00 (dieciséis) horas aproximadamente al MAC, con la intención de solicitar la reimpresión de su credencial para votar, debido a que el día anterior le fue robada la referida credencial.

II. Negativa de reimpresión. La persona responsable del Módulo le informó a la actora que el periodo para solicitar la reimpresión de la credencial concluyó el 20 (veinte) de mayo pasado.

III. Resolución impugnada. El 25 (veinticinco) de mayo, la actora acudió nuevamente al MAC y realizó formalmente su Solicitud, misma que el titular de la Vocalía del registro resolvió improcedente porque se presentó fuera del plazo establecido [20 (veinte) de mayo].

IV. Juicio de la ciudadanía

a) Recepción y turno. El 28 (veintiocho) de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentación anexa, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1482/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b) Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió diversa información y documentación, la cual fue desahogada por la DERFE, posteriormente admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por persona ciudadana por propio derecho quien controvierte la resolución que le negó la reimpresión de su credencial para votar. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c), y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1482/2024

30/2002, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó a la promovente, en éste precisa su nombre y firma, identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna pues fue presentada el veinticinco de mayo, por lo que si el acto impugnado ocurrió el mismo día³, resulta evidente que se presentó en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar por parte de la autoridad responsable, lo cual podría restituir esta Sala Regional, lo que actualiza su interés jurídico.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

³ Fecha en la que la parte actora refiere asistió al MAC, lo cual no se encuentra controvertido por la DERFE en su informe circunstanciado e inclusive refiere que requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva para que se pronunciara respecto a lo manifestado por la parte actora.

d. Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral, y 81 párrafo 2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23, párrafo primero, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la entrega de su Credencial para votar.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.



Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante su solicitud de expedición de su Credencial; derecho que considera vulnerado ante la resolución de improcedencia de dar trámite al procedimiento de reimpresión de dicho documento.

Inconforme, con fecha 25 (veinticinco) de mayo, la parte actora con la orientación del MAC realizó la solicitud de reimpresión de su credencial para votar, la cual fue resuelta en esa misma fecha por la autoridad responsable quien emitió la resolución impugnada de la que se desprende que declaró improcedente la solicitud presentada por que se encontraba fuera del plazo para efectuar el trámite de reimpresión de la credencial para votar, ya que la fecha límite era el 20 (veinte) de mayo, determinación que se hizo del conocimiento de la promovente el mismo día 25 (veinticinco).

En esa misma fecha, la actora tramitó el presente medio de impugnación.

Al respecto la autoridad responsable refiere que en razón de que la parte actora no solicitó el trámite de reimpresión en el plazo establecido, este fue improcedente y con base en ello pretende justificar la referida negativa conforme a lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, pues en él se establece el periodo para solicitar la reposición de credencial para votar y que la fecha límite para realizar la solicitud de reimpresión era el 20 (veinte) de mayo.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, fue indebido que se negara la realización del trámite de reimpresión de la Credencial, con lo cual se generó una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales –aun al haberse presentado fuera de tiempo–.

Asimismo, al tener razón la parte actora lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable que realizara el trámite de reimpresión de su Credencial.

No obstante, tal hecho ya no es posible derivado de que el plazo para la reimpresión de la Credencial concluyó el veinte de mayo, pues con base en el acuerdo INE/CG433/2023⁵, **la fecha de corte de las listas nominales adicionales producto de resoluciones de este Tribunal Electoral fue el 9 (nueve) de mayo, y la entrega de dichas listas se llevó a cabo el 20 (veinte) posterior.**

Sin embargo, **esta situación no debe producir una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.**

En ese sentido, se debe analizar primero, si se reúnen los requisitos suficientes para emitir una sentencia que permita salvaguardar los derechos de la actora para votar en las próximas elecciones.

Por lo que, de las constancias que remitió la DERFE, previo requerimiento de la magistratura instructora, se destaca que *“... de la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el nombre de la C. FRIDA CARLA STUTZNER TAPIA, se localizó un*

⁵ En sus numerales 18 y 19.



registro vigente en la base de datos del padrón electoral y en la lista nominal de electores...” (sic).

Asimismo, remitió una impresión del documento denominado “Detalle ciudadano” en el que se observa que la situación registral de la parte actora es **“EN LISTA NOMINAL”** y en la sección **1006**.

De esta forma, se estima que a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutive que le permitan ejercer su derecho político-electoral de votar, con fundamento en el artículo 85 párrafo 1 de la Ley de Medios, precisando que esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral**.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 párrafo 1 y 279 párrafo 1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de la parte actora, toda vez que el presidente o presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía⁶.

SEXTA. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutive** de esta sentencia a favor de **Frida Carla Stutzner Tapia** para que pueda votar en la jornada

⁶ Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024

electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:

- a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
- b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio, quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutiveos cuando la parte actora vote.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada,



para que, con la copia certificada de esta sentencia y una identificación de **Frida Carla Stutzner Tapia**.

- a) Le permita votar, marcando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutivos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México y a la DERFE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.